Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/057/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de octubre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA que, en cumplimiento de la ejecutoria SX-JG-102/2026 de la Sala Regional Xalapa, resuelve el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-QROO-571/2026 y sus acumulados.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
CNHJ/ Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1]En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Parte actora/ Promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **revoca** el acuerdo impugnado, porque la CNHJ declaró improcedentes las siete quejas por litispendencia sin justificar que sus hechos y pretensiones ya estuvieran comprendidos en otros procedimientos pendientes de resolución. Se ordena analizar cada queja, emitir una nueva determinación fundada y motivada y, respecto de las quejas que admita, resolver las solicitudes de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Quejas partidistas.** Entre el dos de junio y el veintisiete de julio, Erikc Sánchez Córdova presentó ante la CNHJ diecisiete quejas contra Ana Patricia Peralta de la Peña, por diversas conductas que, en su concepto, vulneraban la normativa electoral y partidista, relacionadas con su presunto posicionamiento político en el proceso interno para definir la Coordinación de Defensa de la Transformación en Quintana Roo.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En dichas quejas, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares respecto de las conductas denunciadas.

4. **Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** El tres de agosto, la CNHJ acumuló diez de las quejas al expediente CNHJ-QROO-434/2026, las admitió a trámite en la vía del procedimiento sancionador ordinario y declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

5. **Acuerdo impugnado.** El siete de agosto, la CNHJ acumuló las siete quejas restantes al expediente CNHJ-QROO-571/2026 y las declaró improcedentes, al considerar actualizada la litispendencia respecto de los procedimientos del expediente CNHJ-QROO-434/2026 y sus acumulados.

6. **Notificación.** En esa misma fecha, la responsable notificó el acuerdo de improcedencia a la parte actora mediante correo electrónico.

7. **Interposición del medio de impugnación.** El doce de agosto, la parte actora promovió un JE para controvertir el acuerdo de improcedencia.

8. **Remisión.** El diecinueve de agosto, la responsable remitió a este Tribunal la demanda, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

9. **Recepción de constancias.** El veintiuno de agosto, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió la documentación remitida por la autoridad responsable.

10. **Registro y turno.** El veinticuatro de agosto, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **JE/057/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, por corresponder al orden de asignación de los asuntos de este Tribunal.

11. **Incorporación de documentación.** El ocho de septiembre, se ordenó incorporar al expediente las constancias relacionadas con el desistimiento atribuido a la parte actora.

12. **Escrito de manifestaciones.** El once de septiembre, se ordenó incorporar al expediente el escrito de manifestaciones de la parte actora y sus anexos.

13. **Primera sentencia local.** El catorce de septiembre, este Tribunal desechó de plano la demanda por considerarla extemporánea.

TERCERO. Impugnación federal

14. **Juicio general.** El veintiuno de septiembre, la parte actora impugnó la sentencia local. El veintiocho siguiente, la Sala Regional Xalapa registró el asunto con la clave SX-JG-102/2026.

15. **Sentencia federal.** El siete de octubre, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia local y ordenó a este Tribunal admitir el juicio, de no advertir otra causal de improcedencia, y resolver a la brevedad el fondo de la controversia con plenitud de jurisdicción.

CUARTO. Actuaciones en cumplimiento de la sentencia federal

16. **Recepción de la ejecutoria y del expediente.** El trece de octubre, este Tribunal recibió la sentencia federal y el expediente del juicio.

17. **Admisión.** El quince de octubre, el magistrado instructor admitió el juicio y declaró abierta la instrucción, en cumplimiento de la sentencia federal.

18. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

19. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, porque se impugna una determinación de la CNHJ sobre quejas relacionadas con el presunto posicionamiento político de Ana Patricia Peralta de la Peña en Quintana Roo.

20. Se controvierte el acuerdo de siete de agosto, emitido en el expediente CNHJ-QROO-571/2026 y acumulados, que declaró improcedentes siete quejas por litispendencia respecto del CNHJ-QROO-434/2026 y sus acumulados.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracciones II, párrafo noveno, y V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en la Ley de Medios[2].

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

22. Las causales de improcedencia deben examinarse de oficio y antes del estudio de fondo, conforme al artículo 31, último párrafo, de la Ley de Medios.

23. En el presente asunto, la responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia. Sin embargo, durante la sustanciación se incorporaron constancias del JE/045/2026, relacionadas con un desistimiento atribuido a la parte actora, por lo que corresponde analizar sus efectos en este juicio.

24. El artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios prevé el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito. Al implicar la terminación del juicio sin resolver el fondo, debe existir certeza de su voluntad de abandonarlo.

25. El veintiocho de agosto, la CNHJ recibió por correo electrónico un escrito

[2]Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

atribuido al actor para desistirse de diversos asuntos. El treinta y uno siguiente, requirió su ratificación y precisó que, de no hacerlo, los procedimientos continuarían.

26. No obstante, el cuatro de septiembre, la parte actora desconoció el desistimiento y manifestó su voluntad de continuar con los procedimientos promovidos. Por tanto, el escrito no fue ratificado ni acredita una voluntad expresa e inequívoca de abandonar el JE/057/2026.

27. En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios. Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, procede examinar los requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

28. De la revisión definitiva del expediente, este Tribunal concluye que el juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, por las razones expuestas en el auto de admisión de quince de octubre.

CUARTO. Suplencia de la queja.

29. En este juicio procede suplir las deficiencias de los agravios. Esto permite al Tribunal aclarar o completar los argumentos de la parte actora, siempre que sus motivos de inconformidad puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

30. Para estudiar un agravio, basta con que la parte actora señale qué afectación le causa el acto impugnado y las razones por las que lo considera incorrecto. No se exige una fórmula o estructura determinada para expresar esa inconformidad[3].

[3]Jurisprudencia 3/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5.

31. Por ello, este Tribunal analizará la demanda en su conjunto, pues los agravios pueden encontrarse en cualquiera de sus apartados[4]. Esta revisión respetará lo solicitado por la parte actora, sin introducir reclamos que no puedan desprenderse de su escrito ni cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

32. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la CNHJ admitir las siete quejas del expediente CNHJ-QROO-571/2026 y acumulados, al considerar que no se actualiza la litispendencia.

33. Asimismo, solicita que la responsable dicte las medidas cautelares y acredite la continuación de los procedimientos. De manera subsidiaria, pide que este Tribunal resuelva directamente las solicitudes cautelares, en plenitud de jurisdicción, si considera que la CNHJ no puede garantizar una tutela efectiva.

34. Su **causa de pedir** se sustenta en la vulneración al derecho de acceso a la justicia y a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, porque la responsable declaró improcedentes las quejas sin analizar sus hechos ni justificar la identidad de las controversias. Para ello, formula los siguientes **agravios:**

35. **PRIMER AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DEBIDA MOTIVACIÓN**. Sostiene que la CNHJ no identificó qué hechos de cada queja ya estaban comprendidos en el CNHJ-QROO-434/2026 y sus acumulados. Afirma que las conductas denunciadas son distintas en sus fechas, circunstancias y medios de difusión, por lo que debía examinarse el contenido de los escritos y no limitarse a señalar que coinciden las partes.

36. Añade que las siete quejas se presentaron antes de la admisión del expediente invocado como base de la litispendencia, por lo que, a su juicio,

[4] Jurisprudencia 2/98, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

no existía un procedimiento previamente instaurado al momento de promoverlas.

37. También alega que la responsable confundió la litispendencia con la conexidad, pues la coincidencia de las partes podía justificar la acumulación, pero no la improcedencia. Considera que, al no demostrarse la identidad de los hechos, la causal aplicada no era manifiesta e indudable.

38. **SEGUNDO AGRAVIO. ERROR EN LA PREMISA QUE SUSTENTA LA LITISPENDENCIA**. El actor denomina *"error judicial"* a la conclusión de que las quejas versan sobre los mismos hechos. Con apoyo en el precedente SUP-RAP-477/2012 y acumulado, sostiene que la coincidencia de las partes no actualiza la litispendencia cuando el objeto y las razones de la controversia son distintos. Por ello, afirma que la improcedencia carece de sustento y le impide acceder a la justicia partidista

SEGUNDO. Razones del acuerdo impugnado

39. En el acuerdo impugnado, la CNHJ acumuló las siete quejas al expediente CNHJ-QROO-571/2026, al considerar que existía conexidad entre ellas por la similitud de su contenido y la coincidencia en la persona denunciada.

40. Señaló que, antes de admitirlas, debía verificar si existía una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Consideró aplicable el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, relativo a las quejas cuyas pretensiones no pueden alcanzarse jurídicamente.

41. Sostuvo que existía identidad sustancial entre las partes, los hechos y las pretensiones, pues coincidían el promovente, la persona denunciada y la solicitud de que se determinaran infracciones por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos, cobertura informativa y eventos masivos.

42. Afirmó que esos hechos ya eran materia del CNHJ-QROO-434/2026 y sus acumulados, admitidos el tres de agosto y pendientes de resolución. Por ello,

estimó que tramitar nuevamente las quejas duplicaría la actividad jurisdiccional y generaría el riesgo de emitir resoluciones contradictorias.

43. Para sustentar esa conclusión, invocó el SUP-JDC-304/2018 y acumulados, sobre la litispendencia en asuntos electorales. Reprodujo tanto sus requisitos como el pasaje que reconoce su actualización con matices cuando, aun sin coincidir estrictamente los actos y las partes, las controversias se centran en una misma cuestión.

44. Concluyó que las pretensiones eran jurídicamente inalcanzables por encontrarse sometidas a un procedimiento pendiente de resolución. En consecuencia, declaró improcedentes las siete quejas y ordenó archivar el asunto una vez que el acuerdo quedara firme.

TERCERO. *Litis* y Metodología de estudio

45. La **controversia** consiste en determinar si fue conforme a Derecho que la CNHJ declarara improcedentes las siete quejas del CNHJ-QROO-571/2026 y acumulados, por litispendencia respecto del CNHJ-QROO-434/2026 y sus acumulados.

46. **Los agravios se estudiarán conjuntamente**, porque ambos cuestionan la identidad de las controversias y la justificación de la improcedencia. Para ello, se contrastarán las razones del acuerdo impugnado con los planteamientos de la demanda y las constancias del expediente.

47. Se revisará si la CNHJ explicó, mediante una comparación concreta, por qué los hechos y las pretensiones de cada queja ya estaban comprendidos en los procedimientos anteriores. También se atenderán los argumentos sobre la fecha de presentación de las quejas y la distinción entre litispendencia y conexidad.

48. A partir de ese análisis, se determinará si corresponde confirmar o revocar el acuerdo y se atenderán las solicitudes de admisión, continuidad de los procedimientos y medidas cautelares, incluida la petición subsidiaria de que este Tribunal resuelva directamente sobre estas últimas.

49. El estudio conjunto de los agravios no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se examinen todos sus planteamientos, con independencia del orden o la forma en que se aborden[5].

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo.

- **De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**

50. Los artículos 41, base I, de la Constitución General y 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconocen a los partidos libertad para organizarse y regular su funcionamiento interno. Esa libertad debe ejercerse con respeto a los derechos de su militancia, y la intervención de las autoridades electorales debe sujetarse a los supuestos previstos en la Constitución y la ley[6].

51. Conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 48 de esa Ley, los partidos deben contar con un órgano colegiado de justicia que actúe con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad. Sus procedimientos deben resolverse en una sola instancia, dentro de plazos ciertos, respetar las garantías esenciales del procedimiento y permitir la restitución de los derechos de las personas afiliadas.

52. El artículo 47, numeral 2, establece que las controversias internas deben resolverse por los órganos previstos en los estatutos. Una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia puede acudir ante el tribunal competente.

53. Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso m), exige que los estatutos establezcan las infracciones y sanciones aplicables, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa. Esta facultad disciplinaria debe ejercerse por los órganos competentes y mediante

[5]Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",* consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

[6]Tesis VIII/2005, de rubro: ***"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS",*** consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

decisiones que señalen las normas aplicables y expliquen las razones que las sustentan[7].

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

54. Conforme al artículo 16 de la Constitución General, las autoridades deben fundar y motivar sus determinaciones. La fundamentación exige señalar las normas aplicables, mientras que la motivación consiste en explicar las razones y circunstancias que justifican la decisión. Ambas deben guardar correspondencia con los hechos del caso[8].

55. Esta exigencia permite que las personas conozcan y comprendan las razones de la decisión y, en su caso, puedan controvertirla eficazmente[9].

56. La fundamentación y motivación son indebidas cuando las normas invocadas no resultan aplicables o las razones expresadas no justifican la decisión conforme a las circunstancias del asunto[10].

57. Por su parte, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho a una justicia completa, del cual deriva el principio de exhaustividad. Este obliga a examinar todos los planteamientos que integran la controversia y, cuando corresponda, valorar las pruebas incorporadas legalmente al expediente[11].

58. Así, las autoridades deben resolver íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento y explicar, de manera clara y suficiente, los fundamentos y las razones que sostienen su determinación.

[7]Jurisprudencia 3/2005, de rubro: ***"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS",*** consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

[8]Jurisprudencia 266, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN",*** Séptima Época, materia común, publicada en el *Apéndice de 2011*, tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte, SCJN, Décima Tercera Sección, Fundamentación y motivación, página 1239. Registro digital: 1011558.

[9]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN",** Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531. Registro digital: 175082.

[10]Jurisprudencia VI.2o. J/123, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA***", Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, enero de 1999, página 660. Registro digital: 194798.

[11]Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 12/2001, de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE",*** publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y 43/2002, de rubro**: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN",** publicada en la misma revista, suplemento 6, año 2003, página 51.

- **Litispendencia**

59. La litispendencia se actualiza cuando una controversia pendiente de resolución se plantea nuevamente en otro procedimiento[12].

60. Su finalidad es evitar la duplicidad de procedimientos, el uso innecesario de recursos y el riesgo de resoluciones contradictorias. La Sala Superior ha reconocido su aplicación en materia electoral[13].

61. Como regla general, exige identidad de sujetos, objeto y causa, además de un procedimiento anterior pendiente de resolución[14].

62. La identidad de sujetos consiste en que las partes sean las mismas y actúen con igual calidad procesal.

63. La identidad de objeto implica que se solicite la misma decisión o resultado jurídico respecto de una misma materia.

64. La identidad de causa supone que las pretensiones se sustenten en los mismos hechos. La semejanza de los argumentos o la invocación de las mismas normas no basta para acreditarla[15].

65. La existencia del procedimiento anterior debe verificarse mediante las constancias que permitan conocer su inicio, la materia sometida a decisión y su estado procesal[16].

66. Estos elementos deben examinarse conjuntamente. La coincidencia de alguno no demuestra la identidad de toda la controversia. Por ello, debe explicarse, mediante una comparación concreta, por qué los procedimientos versan sobre la misma cuestión pendiente de resolución[17].

[12] **SUP-JDC-304/2018 y acumulados**, párrafos 58 a 60.
[13] Ibidem.
[14] **SUP-JDC-1528/2007**, considerando quinto, y **ST-JRC-20/2013**, considerando quinto.
[15] Ibidem.
[16] **SUP-JDC-304/2018 y acumulados**, párrafos 58 a 60.
[17] **SUP-JDC-1528/2007** y **ST-JRC-20/2013**, sobre el examen de la identidad de sujetos, objeto y causa.

67. Finalmente, la consecuencia procesal de la litispendencia debe sustentarse en la normativa aplicable. Su sola invocación no justifica concluir un procedimiento[18].

- **Conexidad y acumulación**

68. La conexidad es la relación entre controversias que comparten elementos, aunque no sean idénticas. Esa relación puede justificar su resolución conjunta conforme a la normativa aplicable.

69. El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite acumular los medios previstos en ese ordenamiento para su resolución pronta y expedita. La acumulación puede decretarse al inicio, durante la sustanciación o para su resolución.

70. Conforme a la jurisprudencia **2/2004**, de rubro **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES[19]"**, esta figura busca la economía procesal y evitar sentencias contradictorias. Sus efectos son procesales y no modifican los derechos sustantivos de las partes.

71. Por ello, cada controversia conserva su propia materia y debe resolverse conforme a los planteamientos respectivos. La acumulación no permite trasladar las pretensiones de un asunto a otro ni alterar la litis original.

72. En el SUP-RAP-477/2012 y acumulado, la Sala Superior reconoció que puede existir conexidad por la coincidencia de sujetos y de la cuestión general por resolver. Sin embargo, descartó la litispendencia porque los actos impugnados y las razones de inconformidad eran sustancialmente distintos.

73. Así, la conexidad puede justificar la acumulación, mientras que la litispendencia exige demostrar que se plantea nuevamente una controversia pendiente de resolución. La sola existencia de elementos comunes no permite equiparar ambas figura.

[18]SUP-JDC-1528/2007, considerando quinto, y SUP-JRC-83/2011, considerando sexto, apartado III.
[19]Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

74. Este Tribunal considera sustancialmente **fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y debida motivació**n, porque la CNHJ declaró improcedentes las siete quejas sin justificar, mediante una comparación concreta, que los hechos y las pretensiones de cada una ya estuvieran comprendidos en los procedimientos invocados como base de la litispendencia.

75. En consecuencia, procede **revocar el acuerdo impugnado** para que la responsable realice ese análisis individual y **emita una nueva determinación fundada y motivada**. Esta decisión no implica ordenar la admisión de las quejas ni tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

b) Justificación

76. **Los agravios son sustancialmente fundados**, porque la CNHJ no explicó por qué los hechos y las pretensiones de cada una de las siete quejas ya estaban comprendidos en los procedimientos que invocó como base de la litispendencia. Esa omisión impide conocer las razones concretas por las que decidió concluirlas sin examinar su fondo.

77. Para justificar esa decisión, la responsable debía identificar la materia de las quejas y contrastarla con la de los procedimientos anteriores. La coincidencia del promovente, de la persona denunciada y de las infracciones atribuidas constituía un punto de partida para ese examen, pero no demostraba, por sí misma, que se tratara de la misma controversia.

78. En el acuerdo impugnado, la Comisión incluyó un cuadro con las fechas de recepción, los folios y las claves de los siete expedientes, comprendidos del CNHJ-QROO-571/2026 al CNHJ-QROO-577/2026. También señaló, de manera general, las infracciones o conductas atribuidas en cada uno:

#	FECHA DE RECEPCIÓN Y NÚMERO DE FOLIO	HECHOS E INFRACCIONES SEÑALADAS	EXPEDIENTE INTERNO
1	2 de junio de 2026 Folio 001431	• PROMOCIÓN PERSONALIZADA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILÍCITOS • COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA	CNHJ-QROO-571/2026
2	15 de junio de 2026 Folio 001624	• PROMOCIÓN PERSONALIZADA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILÍCITOS • COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA	CNHJ-QROO-572/2026
3	22 de junio de 2026 Folio 001708	• PROMOCIÓN PERSONALIZADA • INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILÍCITOS • COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA	CNHJ-QROO-573/2026
4	22 de julio de 2026 Folio 002075	• ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA	CNHJ-QROO-574/2026
		• PROMOCIÓN PERSONALIZADA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILÍCITOS	
5	22 de julio de 2026 Folio 002091	• PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O ACTOS ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA	CNHJ-QROO-575/2026
6	22 de julio de 2026 Folio 002092	• EVENTOS MASIVOS	CNHJ-QROO-576/2026
7	27 de julio de 2026 Folio 002112	• EVENTOS MASIVOS	CNHJ-QROO-577/2026

79. Así, respecto de los tres primeros expedientes, mencionó promoción personalizada, uso indebido de recursos y cobertura informativa indebida; en los expedientes 574 y 575, señaló conductas relacionadas con promoción personalizada o actos anticipados de precampaña; y, en los expedientes 576 y 577, aludió a eventos masivos. Esa relación identifica los escritos y las categorías de las conductas denunciadas, pero no describe los hechos concretos que sustentan cada queja.

80. Posteriormente, en el apartado denominado "*Del análisis de los escritos de queja"*, la responsable afirmó que existía identidad sustancial entre las partes, los hechos y las pretensiones. Sin embargo, no identificó qué publicación, evento o conducta de cada queja ya era materia de alguno de los procedimientos anteriores.

81. Tampoco explicó cuáles eran las circunstancias de tiempo, lugar y modo coincidentes, ni señaló la queja previamente admitida en la que estuviera comprendido cada hecho. Por ello, la afirmación de que se denunciaron los mismos hechos no estuvo acompañada de la comparación necesaria para sostenerla.

82. Esta distinción es relevante porque una misma persona puede ser denunciada por conductas diferentes a las que se atribuya una misma infracción. Que dos quejas señalen promoción personalizada o uso indebido

de recursos públicos no significa que se refieran a las mismas publicaciones, eventos o recursos.

83. Lo mismo ocurre con las pretensiones, solicitar que se investigue y, en su caso, se sancione a una persona constituye una finalidad que puede estar presente en diversas quejas. Para establecer la litispendencia, esa solicitud debe examinarse junto con los hechos que la sustentan y la materia concreta sobre la que se pide una decisión.

84. En consecuencia, la Comisión debía explicar por qué la resolución de los procedimientos anteriores comprendería también lo planteado en cada una de las siete quejas. Sin esa precisión, no es posible verificar que su continuación produciría la duplicidad que la responsable pretendió evitar.

85. La deficiencia resulta relevante frente al planteamiento de la parte actora, quien sostiene que las quejas comprenden publicaciones, periodos, medios de difusión y eventos distintos. En su demanda incluyó cuadros comparativos para explicar esas diferencias y cuestionó que la responsable hubiera sustituido su examen por una referencia general a las infracciones atribuidas.

86. Tales afirmaciones no se tienen por demostradas por el solo hecho de haber sido formuladas. No obstante, permiten identificar el punto que debía esclarecerse: esto es, si los hechos de cada queja estaban efectivamente comprendidos en los procedimientos anteriores o si existían conductas con una materia propia que requerían una respuesta.

87. Tampoco la existencia de documentos, enlaces o fechas de presentación diferentes resuelve, por sí sola, esa cuestión. Lo determinante es conocer los hechos a los que se refieren y las pretensiones que sustentan. Precisamente por ello, era necesario examinar el contenido de los escritos y explicar sus coincidencias o diferencias.

88. El deber de exhaustividad no exigía resolver las infracciones denunciadas antes de decidir sobre la litispendencia, lo que exigía era revisar lo necesario para comprobar la causa utilizada para cerrar los procedimientos. La

responsable debía identificar la materia de las quejas, sin anticipar si las conductas estaban acreditadas o si eran contrarias a la normativa partidista.

89. En este sentido, la invocación de la jurisprudencia 2/98[20] y la afirmación de haber realizado un análisis integral no sustituyen la exposición de sus resultados. El acuerdo debía permitir conocer qué hechos fueron examinados y cómo se llegó a la conclusión de que ya estaban sometidos a decisión en otro procedimiento.

90. Tampoco basta la referencia al riesgo de emitir resoluciones contradictorias. Ese riesgo debe explicarse a partir de la relación concreta entre las controversias. Invocarlo de manera general no demuestra que todas las cuestiones planteadas en las siete quejas serían resueltas en los expedientes anteriores.

91. Esta conclusión es compatible con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-477/2012 y acumulado. En ese asunto, consideró que la coincidencia de sujetos y de una cuestión general no actualizaba la litispendencia, porque se controvertían actos distintos por razones diversas. El precedente muestra la necesidad de examinar la materia específica de cada controversia.

92. Por otra parte, no se desconoce que, en el SUP-JDC-304/2018 y acumulados, invocado por la responsable, la Sala Superior reconoció la aplicación de la litispendencia con matices, aun sin una coincidencia estricta entre los actos y las partes. En ese caso, identificó una cuestión concreta compartida por los medios de impugnación: la validez de determinados registros de candidaturas.

93. Ese criterio no releva a la autoridad de explicar cuál es la cuestión común que permite aplicar la figura. Por el contrario, exige identificarla y mostrar por qué los procedimientos recaen sobre ella. En el presente asunto, la Comisión reprodujo el precedente, pero no desarrolló esa explicación respecto de las siete quejas.

[20]De rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

94. La referencia general al presunto posicionamiento político de la denunciada o a la posible vulneración de las mismas normas no cumple esa exigencia. Era necesario demostrar que los hechos y las pretensiones sometidos a decisión estaban comprendidos en la controversia pendiente, y no únicamente que compartían un contexto.

95. En cuanto al argumento sobre la conexidad, asiste razón al actor en que la existencia de elementos comunes no basta para concluir que las controversias son idénticas. La acumulación permite tramitar o resolver conjuntamente asuntos relacionados, mientras que la litispendencia requiere justificar que se está planteando nuevamente una cuestión pendiente de resolución.

96. En el acuerdo impugnado, la Comisión acumuló entre sí las siete quejas por considerar que existía conexidad. Esa decisión no demuestra que su materia coincidiera también con la de los procedimientos anteriores. Se trata de relaciones distintas, cuya justificación debía realizarse por separado.

97. Por ello, la acumulación de las siete quejas no dispensaba a la responsable de examinar el contenido de cada una. Aun cuando se resolvieran mediante un solo acuerdo, debía quedar explicado por qué la causa de improcedencia comprendía la totalidad de los escritos.

98. La referencia del actor al artículo 589, fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco conduce automáticamente a ordenar la acumulación. La disposición invocada regula un supuesto dentro del régimen de acciones colectivas; su cita no basta para trasladar esa consecuencia a las quejas partidistas. En este caso, primero debe esclarecerse la relación entre sus hechos y pretensiones, conforme a la normativa aplicable.

99. Respecto del argumento de que las siete quejas fueron presentadas antes de la admisión del CNHJ-QROO-434/2026 y sus acumulados, debe distinguirse entre la existencia de un procedimiento pendiente y la identidad de su materia con la de otro. La fecha de admisión no acredita, por sí misma, esa identidad.

100. Incluso si se parte de que, al emitirse el acuerdo impugnado, los procedimientos admitidos el tres de agosto estaban pendientes de resolución, subsiste la falta de explicación sobre los hechos y las pretensiones comprendidos en ellos. Por tanto, la referencia a esa admisión no subsana la deficiencia advertida.

101. En estas condiciones, no es necesario definir en esta sentencia el momento exacto a partir del cual podría actualizarse la litispendencia en los procedimientos partidistas**. La ausencia de una comparación concreta es suficiente para revocar el acuerdo**, aun bajo la premisa de la responsable sobre la existencia de procedimientos previamente instaurados.

102. La misma deficiencia afecta la aplicación del artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento. La Comisión consideró que las pretensiones eran jurídicamente inalcanzables porque ya estaban sometidas a su conocimiento en otro procedimiento. Sin embargo, esa conclusión dependía de demostrar la identidad de las controversias, lo que no hizo.

103. Así, la cita de esa disposición no basta para sostener la improcedencia. La responsable debía explicar por qué los hechos del caso actualizaban el supuesto normativo invocado. Al faltar esa explicación, tampoco justificó que existiera una causa manifiesta e indudable para concluir las siete quejas.

104. El planteamiento denominado por el actor como *“error judicial”* queda atendido mediante este análisis, pues también cuestiona la premisa de que los procedimientos versaban sobre los mismos hechos. Lo relevante para resolver este juicio es que esa premisa no fue debidamente justificada, con independencia de la denominación empleada en la demanda.

105. Por tanto, **se actualiza la vulneración a los principios de exhaustividad y debida motivación**. La omisión trascendió al derecho de acceso a la justicia del promovente, porque llevó a concluir las siete quejas sin explicar por qué su materia ya estaba comprendida en procedimientos pendientes de resolución.

106. **Esta conclusión conduce a revocar el acuerdo para que la CNHJ realice el examen omitido y emita una nueva determinación**. No permite tener por demostrada la inexistencia de litispendencia respecto de todas las quejas, pues la razón de la revocación consiste en que la responsable no justificó su actualización.

107. Por esa misma razón, no procede ordenar directamente la admisión de las siete quejas. Corresponde a la Comisión analizar individualmente sus hechos y pretensiones, contrastarlos con los procedimientos anteriores y determinar lo que jurídicamente corresponda. La nueva decisión deberá apoyarse en ese examen y no en la reiteración de las afirmaciones generales que sustentaron el acuerdo revocado.

108. La solicitud de que se acredite la continuación de los procedimientos debe atenderse conforme a ese alcance. La revocación deja sin sustento su archivo por las razones examinadas y obliga a emitir una nueva determinación, pero no equivale a tener por satisfechos todos los requisitos para su admisión.

109. En cuanto a las medidas cautelares, la revocación tampoco implica que deban concederse automáticamente. Su procedencia requiere una valoración propia de los hechos, las pruebas y la protección solicitada. La falta de motivación del acuerdo de improcedencia no sustituye ese análisis.

110. Por ello, respecto de las quejas que deban continuar su trámite, la CNHJ deberá emitir un pronunciamiento expreso, fundado y motivado sobre las solicitudes cautelares, dentro del plazo previsto en su normativa. El artículo 30 del Reglamento establece que, después de emitido el acuerdo de admisión, la Comisión cuenta con un máximo de cuarenta y ocho horas para resolver sobre su procedencia.

111. Tampoco procede resolver directamente esas solicitudes en los términos subsidiarios planteados por el actor. Su petición parte de que la CNHJ pudiera no garantizar una tutela cautelar efectiva; sin embargo, la deficiencia del acuerdo impugnado no demuestra, por sí misma, que exista una imposibilidad para que el órgano partidista emita el pronunciamiento correspondiente.

112. La sustitución solicitada requiere justificar por qué la intervención inmediata de este Tribunal resulta necesaria y por qué el reenvío impediría una protección efectiva. En el caso, la petición no desarrolla una circunstancia concreta que permita llegar a esa conclusión. La corrección de la actuación partidista puede exigirse mediante una orden de cumplimiento en un plazo breve y con la obligación de informar a este Tribunal.

113. Lo anterior es congruente con la ejecutoria SX-JG-102/2026, ya que la Sala Regional ordenó resolver el fondo de la controversia planteada en este juicio, cuyo objeto es la legalidad del acuerdo de improcedencia. Ese mandato no dispuso la admisión de las quejas ni la concesión de medidas cautelares, cuestiones que deben atenderse conforme al resultado del estudio.

114. En consecuencia, el reenvío tiene por objeto que la CNHJ subsane la omisión identificada y emita una decisión verificable sobre cada queja. Para ello, deberá precisar los hechos y las pretensiones examinados, su relación con los procedimientos anteriores y las razones que sustenten la determinación que adopte, así como atender las solicitudes cautelares en los términos señalados.

115. Con ese alcance, **procede revocar el acuerdo impugnado**, sin emitir pronunciamiento sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la responsabilidad de la persona a quien se atribuyen.

TERCERO. Efectos

116. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos siguientes:

a. Se deja sin efectos la declaración de improcedencia y la orden de archivo del expediente CNHJ-QROO-571/2026 y sus acumulados.
b. Se ordena a la CNHJ que, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, analice individualmente los hechos y las pretensiones de las siete quejas, los contraste con los del expediente CNHJ-QROO-434/2026 y sus

acumulados y, con base en ese análisis, **determine lo que en Derecho corresponda, de manera fundada y motivada**.

c. Respecto de las quejas que admita, deberá pronunciarse expresamente sobre las solicitudes de medidas cautelares, de manera fundada y motivada, dentro del plazo establecido en su normativa.
d. Se desestiman las solicitudes de ordenar directamente la admisión de las siete quejas y el otorgamiento de medidas cautelares, así como de resolver estas últimas en plenitud de jurisdicción.
e. La CNHJ deberá notificar su determinación a la parte actora e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando las constancias correspondientes.

117. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del dictado de esta sentencia, en cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria SX-JG-102/2026, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a su emisión**, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila

Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM	**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS